



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

///nos Aires, 25 de abril de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el marco de la causa **CPE 784/2022/TO1** (3107) caratulada “**MI PRIMER VIVIENDA S.R.L. Y OTROS S/ INF. LEY 24.769**” del registro de este Tribunal (Reg. anterior CPE 784/2022 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 10), seguida contra la persona jurídica **MI PRIMER VIVIENDA S.R.L.** (CUIT N° 33-71622139-9, con domicilio fiscal en Reconquista No 458, piso 6°, de esta Ciudad, inscrita en la Inspección General de Justicia el 23 de octubre de 2018, bajo el No 12054 del Libro 156 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, representada legalmente por Ricardo Daniel CHOSDA); **Ricardo Daniel CHOSDA** (titular del DNI N° 14.762.241, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de febrero de 1962 en esta Ciudad, hijo de hijo de José Ricardo (f) y de Eva Jacinta CARUZZO (f), de estado civil casado, con domicilio real en la Av. Montes de Oca No 169, piso 5°, depto. 255, de esta ciudad) y **Mónica Vanesa GÓMEZ** (titular del DNI N° 24.535.849, de nacionalidad argentina, nacida el 23 de septiembre de 1971 en San Fernando, Provincia de Buenos Aires, hija de Rubén Oscar



(v) y de Marta Beatriz VALDEZ (v), de estado civil casada, con domicilio real en la calle Mitre N° 451, Don Torcuato, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires), asistidos por la Defensora Pública Oficial Dra. María Laura Lema, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

Interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. Silvana Ianicelli, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, a cargo del Dr. Gabriel Pérez Barberá; y en representación de la parte querellante A.R.C.A., los Dres. Gonzalo Espósito (T° 140 F° 21 CPACF) y Florencia Hernández (T° 122 F° 772 CPACF).

### **RESULTANDO:**

#### **a) Sobre los hechos requeridos a juicio:**

I.- Que, cabe recordar que, a partir de los requerimientos de elevación a juicio formulados en las presentes actuaciones, por los representantes del Ministerio Público Fiscal que intervinieron en la instancia anterior, como así también los representantes de la parte querellante, requirieron la elevación a juicio respecto de la persona jurídica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

MI PRIMER VIVIENDA S.R.L., Mónica Vanesa GÓMEZ y Ricardo Daniel CHOSDA, en orden a los hechos consistentes en la presunta evasión al pago de aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social, a las que se encontraba obligada Mi Primer Vivienda S.R.L., correspondientes a los períodos 10/2019, 11/2019 y 12/2019 por los montos de \$ 203.913,69; \$220.700,12 y \$390.572,35; respectivamente que suman un total de \$815.186,16. Ello, toda vez que la contribuyente habría omitido el registro de sus trabajadores como empleados en relación de dependencia, sometiendo a los mismos a un régimen de trabajo informal o bajo una simulada calidad de monotributistas.

Los hechos descriptos fueron calificados provisoriamente dentro de las previsiones contenidas en el art. 5° del Régimen Penal Tributario (Ley N° 27.430), previsto en el art. 279 de la ley 27.430, resultando atribuible a MI PRIMER VIVIENDA S.R.L en su calidad de empleador y a CHOSDA y GÓMEZ, en calidad de coautores (art. 45 CP).

**b) Sobre la solicitud de aplicación de una solución alternativa al conflicto. La audiencia celebrada en los términos del art. 22 del CPPF. Las posiciones asumidas. La homologación del acuerdo:**



II.- Que, habiéndose fijado, mediante decreto de fecha 18 de diciembre de 2024, audiencia de debate oral y público para el día lunes 10 de marzo de 2025 (conf. art. 359 del CPPN); la parte defensora hizo saber la voluntad de sus asistidos de reparar el perjuicio de manera integral y por tal motivo, solicitó se fije fecha de audiencia a los fines dispuestos en el art. 59 inc. 6) del C.P. Ello, por los argumentos que expuso, los que se tienen aquí por reproducidos como parte de la presente (conf. presentación efectuada con fecha 20 de febrero del corriente año).

Así las cosas, mediante decreto de fecha 21 de febrero de 2025, este Tribunal dispuso convertir la audiencia de debate oral y público fijada en autos en audiencia en los términos del art. 59 inc. 6) del C.P.

III.- Que en oportunidad de celebrarse la audiencia con la finalidad prevista por el art. 22 del CPPF, la Dra. Silvana Iannicelli, en representación del Ministerio Público Fiscal, expresó haber llegado a un acuerdo de reparación integral, entendiendo integrado el monto de la deuda y sosteniendo que en diversos dictámenes para la Fiscalía que representa, el artículo 59, inciso 6° del C.P. como forma de extinción de la acción penal, se encuentra totalmente operativo y la solución alternativa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

reparación integral del perjuicio puede ser aplicada para todo tipo de delito, incluso para los delitos de evasión tributaria. Tuvo en cuenta que actualmente el A.R.C.A., sostiene que esta solución o esta forma de extinción de la acción penal para los delitos que están previstos en la Ley Penal Tributaria no puede prosperar, puesto que la misma Ley Penal Tributaria prevé una causal de extinción en el artículo 16 y por una cuestión de ley penal especial esa forma de extinción prevista en la Ley Penal Tributaria desplazaría a la prevista en el artículo 59 y dado que la A.R.C.A. está constituida en esta causa como parte querellante y siendo probable que intente la vía recursiva, solicitó que mientras se recorren las distintas instancias, el monto acordado sea puesto a disposición del Tribunal.

En cuanto al perjuicio a reparar, se refirió específicamente a cómo fue calculado y por qué la Fiscalía entiende que con eso se repara integralmente el perjuicio. En ese orden, recordó que la contribuyente MI PRIMER VIVIENDA S.R.L. fue denunciada por haber evadido el pago de los aportes y contribuciones del régimen nacional de la seguridad social de los períodos octubre, noviembre y diciembre del año 2019, y que según el



informe del IGJ que obra en la causa, Mónica Vanesa GÓMEZ y Ricardo Daniel CHOSDA eran los representantes y gerentes de la firma en aquel momento. Explicó en cuanto al monto acordado de reparación, que el monto no abonado del año 2019, según la denuncia que obra en la causa, era una deuda original de \$815.186,16 (pesos ochocientos quince mil ciento ochenta y seis con dieciséis centavos), y que a dicho monto se le sumaron los intereses resarcitorios hasta el mes febrero, computados con la calculadora del A.R.C.A.; que esos intereses daban un total de \$2.576.908,91 (pesos dos millones quinientos setenta y seis mil novecientos ocho con noventa y un centavos), y que la suma de los intereses resarcitorios y la deuda original daba un total de \$3.393.095 (tres millones trescientos noventa y tres mil noventa y cinco pesos). Por otro lado, entendió que, como se ha sostenido en distintos precedentes, no solamente se debe reparar o pagar el monto de la deuda actualizado, sino que además tiene que haber un extra que compense a la Administración Pública por no haber contado con ese dinero y todo lo que pudo haber perjudicado a las arcas del Estado. Por dichas razones, se exigió, además, una donación del 10% del dinero a aportar por cada uno de los imputados, es decir un 10% por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

persona jurídica MI PRIMER VIVIENDA S.R.L., el 10% respecto de CHOSDA y el 10% respecto de la GÓMEZ, y propuso, con el acuerdo de la defensa, que ese dinero sea donado a las víctimas de la catástrofe natural de Bahía Blanca.

Por otra parte, hizo mención a que la resolución PGN 41/23, que rige desde el año 2003, obliga al Ministerio Público Fiscal o a cualquier de sus representantes que solicite la solución de un caso que conlleve un sobreseimiento, activar un mecanismo de consulta, por lo cual esa fiscalía debería, ante la negativa del ARCA de solucionar el conflicto con una reparación integral, activar este mecanismo de revisión y consultar al Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 3 de la Cámara Federal de Casación Penal para que revise este acuerdo de reparación. Sin embargo, indicó que el Fiscal a cargo de esa fiscalía ya tiene dictaminado en un caso similar su negativa de considerar víctima a cualquier organismo estatal. Con lo cual, entendió que, en función de lo ya dictaminado, no se torna necesaria esa consulta, pues ya se sabe cuál sería el criterio que adoptaría el fiscal referido; agregando luego que ese es el criterio que se ha usado últimamente en todos los pactos que le tocó intervenir; y que la



Resolución a la que hace referencia es la N° 1/24 del dictamen del Dr.  
Plee.

Por todo lo expuesto, entendió que a raíz de las nuevas disposiciones del Código Procesal Penal Federal, las cuales sugieren elegir alternativas de menor contenido de violencia, más ágiles y soluciones más rápidas, resulta la solución más apropiada a dar al caso la reparación integral del perjuicio.

Por último, solicitó al Tribunal que se informe la cuenta en la cual se deberá hacer el depósito y se suspenda la acción hasta tanto se complete las sumas referidas y todas las donaciones y las cuestiones puestas de resalto.

IV.- A su turno, los representantes de la querrela, expresaron su oposición a la aplicación del instituto en cuestión; señalando que es criterio de ese organismo oponerse a este tipo de resolución alternativa de conflictos, la reparación integral del daño, ello en función del artículo 4 del Código Penal. Consideró que existen leyes especiales como es el régimen penal tributario que establece justamente distintas y específicas causales de extinción de la acción penal como salidas anticipadas del proceso. En ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

sentido afirmó que no se aplicaría el artículo 59 inc. 6) como reparación integral del daño, sino que el modo sería conforme las causales que establece el régimen penal tributario. Remarcó que en ese sentido también falló la Cámara Federal de Casación Penal en un causa reciente, el fallo ACOSTA del año 2019. Sostuvo que en función de lo dicho por el artículo 4 del Código Penal, al haber una ley especial que establece las causales específicas de extinción, esa ley especial desplaza a la generalidad que establece el 59 inc. 6), más aún por el tipo de delito, pues estamos ante delitos penales tributarios. A su vez, destacó que no se discute que esté en vigencia la institución del artículo 59 inc. 6), sino que proceda para este tipo de delitos, como en este caso donde se plantea que está reparado el daño porque se está pagando el total de la deuda con intereses. Hizo hincapié en el bien jurídico que está afectado, el cual no es solamente en sentido estricto el patrimonio, sino que también se está afectando un bien supraindividual como lo es la hacienda pública, el erario público, es decir, el Estado en general. En tal sentido, consideró que no puede haber una reparación efectiva como sí podría darse si hubiera una víctima individual, que no es el caso, y que lo que aquí se está afectando también es el sistema



previsional, la seguridad social, que son derechos que además están consagrados en nuestra Constitución Nacional, siendo que el artículo 14bis habla concretamente de la seguridad social, que es un derecho además de carácter integral e irrenunciable. Entendió que no se puede reparar con un acuerdo económico las afectaciones de este tipo de bienes, sino que la única manera es llegando a establecer la culpabilidad, por lo que para este tipo de delitos no consienten la reparación integral del daño. Por otro lado, indicó que existe una afectación al funcionamiento del Estado, que si se llegara a un acuerdo de reparación integral del daño, donde se paga la deuda con intereses, opinó que el pago no se está haciendo de forma oportuna, como lo establece la ley, sino que se está haciendo con mucha posterioridad. Destacó que para que no se afecte primero el presupuesto con el que cuenta el Estado a través de la recaudación y que esa recaudación pueda afectarse al presupuesto con el que cuenta el Estado todos los años para el mantenimiento normal del flujo de ingresos y de egresos de la hacienda pública, es necesario que el pago o el ingreso se efectúe primero de manera completa, de manera efectiva, de manera exacta y puntual. Indicó que es por ello que tal organismo prevé el pago esperado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

o el ingreso esperado en un momento determinado, y que al no hacerlo, ello afecta de manera directa al sector pasivo, es decir, al sistema previsional y a su subsistencia, que es uno de los derechos fundamentales, como así también afecta de forma directa al sistema jubilatorio, concretamente en este tipo de delitos donde hay una evasión de los recursos de la seguridad social. A modo de repaso, destacó que en primera instancia, se oponen porque consideran que no procede esta solución ante delitos tributarios, y que en virtud de lo establecido por el artículo 4 del Código Penal, existen mecanismos especiales que establece el régimen penal tributario y que esos son los que deben aplicarse. En segunda instancia, señaló que no se desconoce que este sea un medio alternativo de resolución de conflictos que esté en vigencia, pero sí que no puede ser aplicado a este tipo de delitos. Afirmó que ello se debe tratar en un marco de razonabilidad, se debe tener en consideración el interés de la víctima, y en este caso, que al ser un bien jurídico supraindividual, es imposible poder reparar el interés de una víctima en particular y llegar a un acuerdo económico para este tipo de delitos cometidos contra la administración pública, el erario público y la seguridad social, donde el interés es público



y se excede el daño de una víctima concreta. Sumado a ello, consideró que en función del daño provocado al sistema previsional y la afectación a la hacienda pública y al presupuesto con que cuenta el Estado todos los años, no se podría reparar el daño mediante una reparación integral propuesta mucho tiempo después, sino que el pago debe ser efectivo, completo, exacto y puntual, y no de esta manera. Por último, entendió que por las razones expuestas, es criterio del A.R.C.A. oponerse a este tipo de salidas anticipadas del proceso.

V.- Por su parte, la defensa sostuvo que lo que aquí se solicita a partir de las conversaciones que se han mantenido es lograr la solución alternativa en este proceso penal mediante la herramienta de la reparación integral, que se encuentra prevista en el artículo 59 inc. 6) del Código Penal, y a su vez se remitió a normas procesales que ya se encuentran en vigencia, que son las que surgen del Código Procesal Penal Federal, puntualmente, entre otros, el artículo 22. Refirió que lo que sus asistidos ofrecen en base a los cálculos que se han realizado, es una suma total que incluiría el capital más los intereses, más en el caso de que sea aceptada una donación por cada uno de los tres imputados; que todo ello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

daría un monto total de \$4.411.023,5 (pesos cuatro millones cuatrocientos once mil veintitrés con cinco centavos) y que esa es la suma total del capital, de los intereses y de la donación del 10% del monto para cada uno de los imputados.

Solicitó también al tribunal que tenga en cuenta el informe social que oportunamente se acompañara y que realizaron las asistentes sociales de la Defensoría General de la Nación. Señaló que de allí surgen que las condiciones de vida de sus asistidos son ajustadas, y que cada uno de ellos vive con su respectiva familia. Así, destacó que en el caso del señor CHOSDA, es un señor de 63 años que vive junto a su esposa y uno de sus hijos, que viven en una casa que alquilan y no tiene una propia, que además también de sus ingresos debe pagar el alquiler de un local de peluquería que es en el que trabaja su mujer y que es en gran parte de lo que viven. Respecto de la señora GÓMEZ, señaló que es una mujer de 52 años que también vive con su marido, con su madre que es jubilada y dos de sus hijos, que todos ellos al momento de los hechos trabajaban en la persona jurídica MI PRIMER VIVIENDA SRL. Indicó que hoy por hoy viven con los ingresos que generan de su trabajo en una cooperativa, por



eso entendió que teniendo en cuenta las condiciones personales de sus representados, el monto, además de ser el que específicamente establece el organismo de recaudación en su página mediante los intereses que ellos mismos establecen, se ajusta también para las realidades económicas de sus asistidos.

Por último, en relación a la oposición que ha efectuado la querrela, expresó que no sería vinculante, puesto que ya se ha llegado a un acuerdo con el representante del Ministerio Público Fiscal y además porque su oposición se enmarca en que debiera observarse el artículo 4 del Código Penal. Al respecto, la Defensora Oficial observó que el artículo 4 del Código Penal dice que las reglas del Código Penal se aplican también a las leyes especiales, en cuanto no dispusieran lo contrario y que ninguna ley especial tributaria establece la imposibilidad de aplicar una salida alternativa de resolución de conflictos; que además se trata de una ley que fue posterior, y ninguna ley tributaria tampoco va en contra de restablecer las cosas a su estado anterior, priorizando la armonía y la paz social, que son el objeto y el norte de las nuevas normas procesales. Mencionó que de hecho también es el propio Estado que, por ejemplo, el año pasado ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

establecido sistemas de moratoria que también llevaban a la extinción de la acción penal, con lo cual entendió que de ninguna manera aplicar esta herramienta iría en contra del Código Penal mismo. Que puntualmente estaría prevista por el art. 59 inc 6) del CP y que observaría las finalidades del nuevo Código Procesal Penal Federal,

VI.- Que, oídos los argumentos de las partes, este Tribunal dispuso la homologación del acuerdo alcanzado entre los imputados y la representante del Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 59 inc. 6° del Código Penal -según ley 27.147-; ello siguiendo lo dispuesto por el art. 22 del CPPF.

Para ello, en tal oportunidad, se tuvo en cuenta la posición del Ministerio Público Fiscal como representante de la sociedad (CN 120) y titular de la acción pública, habiéndose escuchado los argumentos de querellante la que sostenía su oposición sobre la base que el mecanismo de solución no se debe admitir para el régimen penal tributario, por encontrarse éste dentro de uno de los previstos como ley penal especial. Se destacó, como dijo la defensa que no hay limitaciones a las soluciones que se prevén en el art. 59 inc. 6) del CP y que este tribunal ya lo ha dicho en



otras oportunidades. A su vez, se tuvo en cuenta las circunstancias particulares que tienen que ver con la entidad de los hechos traídos a juicio, donde nos encontramos ante tres períodos de una determinada carga de tributos, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, por un monto inicial de \$ 815.186,16 donde se han calculado intereses y una actividad con fines sociales con la que se pretende restaurar un posible perjuicio; por todo lo cual se entendió que, en el caso, la solución traída en acuerdo entre la fiscalía y la defensa, más allá de la oposición genérica de la querellante A.R.C.A, permitía tener por adecuada al caso la solución propuesta para superar el conflicto objeto del sumario.

**c) Sobre las gestiones realizadas por las partes para el cumplimiento del acuerdo y las posiciones asumidas con relación a la homologación judicial del mismo y a la solicitud de extinción de la acción penal promovida en los términos del art. 59 inc. 6 del CP.**

VII.- Que, en misma fecha del acuerdo celebrado, la representante fiscal efectuó una presentación mediante la cual puso en conocimiento las entidades de bien público con el fin de colaborar con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

situación acaecida en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a saber: a) Asociación Cooperadora del Hospital Penna: b) Organización NACER, Ayuda al Prematuro.

Dado que la Fiscalía General N° 2 del fuero acompañó los datos de las instituciones públicas a las cuales se destinará la donación, pero el ARCA no informó la cuenta donde debe ser transferido el monto propuesto en el acuerdo celebrado, la defensa solicitó que -por el momento- se brinde una cuenta del tribunal a los fines que sus asistidos puedan dar cumplimiento a la reparación integral en los presentes autos *ad referendum* de la firmeza del presente acuerdo y a los fines de acreditar la voluntad de cumplimiento con el mismo - conf. presentación incorporada el 17 de marzo del cte.

Es así que, mediante decreto de fecha 19 de marzo del corriente, y en función de lo informado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (conf. DEOX N°17648757), se puso en conocimiento a los imputados, a través de su defensa, de los datos de la cuenta bancaria judicial abierta a nombre de este Tribunal y causa, a fin de que los nombrados cumplan cuanto surge del acuerdo homologado en autos.



Luego, con fecha 21 de marzo del corriente, la defensa de los imputados realizó una presentación mediante la cual acompañó las constancias de depósito que realizaron sus asistidos en virtud del acuerdo homologado con fecha 10 de marzo del corriente, en la cuenta perteneciente al Hospital Penna de Bahía Blanca por la suma de pesos un millón diecisiete mil novecientos veintinueve (\$1.017.929), en concepto de donación; y en la cuenta bancaria judicial abierta a nombre de este Tribunal y causa, en concepto de reparación integral, por la suma de pesos tres millones trescientos noventa y tres mil noventa y cinco (\$3.393.095). En consecuencia, solicitó se declare la extinción de la acción penal y el posterior sobreseimiento de sus asistidos en el marco de las presentes actuaciones.

VIII.- Que, de la presentación efectuada por la defensa que daba cuenta de las transferencias realizadas con motivo de lo acordado en autos, promoviendo extinción de la acción penal en favor de sus asistidos, se puso en conocimiento y se corrió vista a las partes (conf. decretos de fechas 21 y 27 de marzo del corriente).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

IX.- Que con fecha 22 de marzo del corriente, la parte querellante A.R.C.A. interpuso recurso de casación en los términos de los arts. 30 bis inc. 2º, 456 inc. 1º, 457 y ccs. del Código Procesal Penal de la Nación, contra la resolución de fecha 10 de marzo del corriente año mediante la cual este Tribunal resolvió homologar el acuerdo de reparación integral del daño celebrado entre los imputados y el representante del Ministerio Público Fiscal. En ese sentido, solicitó se dé trámite al recurso de casación interpuesto, se eleven las actuaciones al Superior, y oportunamente, se revoque la resolución atacada, disponiendo el rechazo del acuerdo de reparación integral del daño. Por último, planteó la reserva del caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Todo ello, por los argumentos que expuso, los que se tienen aquí por reproducidos en honor a la brevedad. Tal recurso se tuvo presente por el Tribunal; mediante decreto de fecha 27 de marzo.

Luego, la parte querellante A.R.C.A efectuó una presentación con fecha 31 de marzo del corriente, remitiéndose en un todo



a los argumentos vertidos tanto en la audiencia celebrada el día 10 de marzo del corriente como en el recurso de casación presentado en fecha 22 de marzo de 2025.

X.- Que en oportunidad de contestar la vista conferida, la representante fiscal, mediante dictamen de fecha 1° de abril del corriente año, entendió que se ha alcanzado el cumplimiento total de lo oportunamente convenido entre la defensa y este Ministerio Público Fiscal y, por lo tanto, solicitó se declare la extinción de la acción penal pública respecto de los hechos e imputados de la presente causa, en los términos del art. 59, inc. 6, segundo supuesto, del CP, y del art. 361 y cctes., CPPN. Asimismo, requirió que, firme que sea la respectiva decisión jurisdiccional al respecto, los montos depositados correspondientes a los imputados sean transferidos a la A.R.C.A.

#### **Y CONSIDERANDO:**

XI.- Que, señalado lo acontecido en el trámite, debe *prima facie* recordarse que: “...La finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible...” para alcanzar “...un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

*sociedad, ponga término (...) a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal" (CSJN Fallos 272:188; 321:3322; 324:4135 y 330 :4103, entre otros).*

En esa dirección, debe resaltarse el art. 22 C.P.P.F. el cual prevé que *"los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social"*.

XII.- Que, por ley 27.147 se modificó el artículo 59 del CP introduciendo el inciso 6°, estableciendo como causal de extinción de la acción penal la reparación integral del perjuicio. Como fundamento se expresó que el objetivo de la reforma del Código Penal era *"...en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N° 27063"*. Así fue señalado por el miembro informante del proyecto de reforma del artículo 59 bajo análisis -Senador Urtubey-, quien manifestó que *"Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales*



*podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión...dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí” (conf. Cámara de Senadores de la Nación, Período 133º, 4ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 27 de mayo de 2015, versión taquigráfica, exposición del Senador Urtubey).*

Asimismo, mediante Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, se resolvió disponer la implementación de los artículos 19, 21, 22 y 34 del C.P.P.F. -entre otros- para todos los Tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, planteando la posibilidad de dar solución a los conflictos penales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

mediante mecanismos alternativos distintos a la realización de un debate oral, con la participación activa tanto de la presunta víctima como de los acusados, con el control del representante de la sociedad, y con el fin de obtener la reparación del daño, la armonía social y restablecer el orden jurídico.

En efecto, se ha sostenido que tales mecanismos de justicia restaurativa se deben tomar como *“respuesta evolutiva al crimen que respeta la dignidad, e igualdad de cada persona, crea entendimiento y promueve armonía social a través de la sanación de víctimas, delincuentes y comunidades”* (conf. ONU, Manual sobre Programas de Justicia restaurativa, y comunidad” Nueva York, 2006, p. 99) y que *“...los institutos de referencia se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la reparación, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario.”* (conf.



CFCP, Sala IV, CPE1373/2014/TO1/8/1/CFC4, caratulada “DEMARCO, Fabián Humberto y otros s/ recurso de casación” del 13/12/2021, reg. 2037/21).

En tal sentido, la solución que aquí se alcanzará se inscribe en el nuevo paradigma para la resolución de conflictos, el cual admite ante circunstancias particulares la posibilidad de un acuerdo de partes (en el caso, entre los imputados y el Ministerio Público Fiscal), y entre tales acuerdos se debe incluir el instituto de reparación integral por resultar compatible con los fundamentos del sistema bilateral del juicio, con el cuño acusatorio de la etapa en la que nos encontramos, con los límites del contradictorio y las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (plasmadas en el art. 18 de la CN y referidas en Fallos: 125:10;127:36; 189:34; 308:1557; 330:2658, entre muchos otros).

XIII.- Que, en efecto, como se ha dicho en otros precedentes, la causal de extinción de la acción prevista en el art. 59 inciso 6to del CP se encuentra vigente a nivel nacional (ley 27.063) no obstante a ella la falta de implementación de los artículos del código de forma y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

tal sentido, al consagrarse de manera legislativa un mecanismo que puede instrumentarse en procura de resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, debe darse preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas, tomando tal posibilidad como un derecho para la parte (CSJN, Fallos 239 :459).

Bajo ese lineamiento, si se tiene en consideración que por art. 4 del CP las disposiciones del ordenamiento de fondo se aplican a los delitos previstos en leyes especiales siempre que éstas no dispusieran lo contrario; que el art. 2 del CPPN establece, en lo sustancial, que toda disposición que limite el ejercicio de un derecho atribuido por dicho ordenamiento deberá ser interpretado restrictivamente y que con la existencia de un régimen particular propio de extinción de la acción penal establecido en una ley especial -como lo es la ley penal tributaria (y sus reformas)-, no se estableció en forma excluyente a la posibilidad de utilizar otras vías alternativas de solución al conflicto penal, se colige que el instituto sobre la reparación integral del perjuicio es aplicable también a los delitos tributarios, independientemente de su régimen especial.



Esta interpretación es acorde a los lineamientos establecidos por la CSJN en los precedentes “Acosta” (Fallos 331:858) y “VIDAL” (Fallo 344:3156), destacando que, en el último citado, se ha indicado que “  
... 21) *Que, desde hace décadas, la Corte Suprema ha señalado que uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que, en la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la aminoración de esos dañosos factores y comprender que son disvaliosas las soluciones que involuntariamente los favorecen (Fallos: 313:1420 y sus citas) (...)*  
*Extremo que adquiere especial significación en materia penal atento a que la observancia de las reglas generales de hermenéutica jurídica no agota la interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad -art. 18 de la Constitución Nacional- exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico ; y con el principio*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

*pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 342:2344 “Farina”, considerando 10, último párrafo) (...) Lo recién señalado remite enfáticamente a recordar que, en esa tarea, los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión” (conf. Fallos: 315:992; 323:3139; 326:3593 ; 328:4818 y 331:1262, entre otros).*

En efecto, toda exégesis que se realice de una norma debe encontrar consonancia con aquel principio que ubica al derecho penal como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, en correspondencia con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde, descartando aquellas que limitan su aplicación sin



expresar un criterio de razonabilidad (art. 28 CN) o prescindan de ella de una forma que puede resultar arbitraria (Fallos: 295:606; 301:108; 306:1242; 310:927 ;311:2548; 323:192; 324:547, entre otros).

Recuérdese que, en el mismo orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 30, establece que toda restricción de derechos debe encontrarse fundamentada en razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, debiendo estarse a la interpretación más extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “...*el principio pro homine [...] implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales*” (CIDH, caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac Gregor, párr. 38) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisó que “*en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

*en materia de limitación de derechos” (CIDH, Informe 35/07, en el caso no 12.553, “Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay”, 1o de mayo de 2007).*

XIV.- Que lo hasta aquí señalado no pretende soslayar la relevancia de la opinión y voluntad de la parte querellante. Debe también examinarse el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en la comisión de cualquier delito y en ese orden, la propuesta traída a consideración de esta judicatura se presenta como una solución alternativa de conflicto respetuosa de las garantías constitucionales de los imputados, siendo la que mejor se adecúa al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto.

Véase que la oposición de la parte querellante se fundó en que el artículo 59, inc. 6, del C.P no resultaba aplicable a los delitos previstos en la ley penal tributaria; en lo que dispone en el artículo 4 del CP y en el carácter el bien jurídico tutelado por la norma penal tributaria; no susceptible de ser reparado a través de un acuerdo económico. Aquellos argumentos esbozados por esa parte denotan a este criterio una oposición formulada de manera genérica a todos los casos en los que se pretenda



aplicar el instituto en estudio a la ley penal tributaria, sin valorar las particulares circunstancias de la presente causa, ni tomar en consideración la lesión bien jurídico protegido, en concreto, que hubieran generado los hechos imputados, ni tampoco tener en cuenta la intención de los imputados de reparar integralmente el perjuicio de autos.

Es cierto que el presente caso se trata de un proceso por infracción a las previsiones contenidas en el art. 5° del Regimen Penal Tributario (Ley N° 27.430), título II “Delitos Relativos a los Recursos de Seguridad Social”, mediante el cual se tutela un bien jurídico supraindividual; pero ello no conlleva a negar la posibilidad de la reparación integral del perjuicio, como causal de extinción de la acción penal, sino a enfatizar que debe ser lo más amplia posible en relación a la víctima -el Estado representado por el Ministerio Público Fiscal y, en este caso, por la A.R.C.A en carácter de parte querellante-, atento la característica que exige la norma: que la reparación resulte “integral”.

También se destaca que en diferentes oportunidades y más allá de la solución de salida que brinda el régimen penal especial en cuestión, el propio Estado ha establecido mecanismos de cancelación que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

limitan la persecución penal ante un conflicto de orden tributario, mostrando como admisible una solución de orden patrimonial ante tales conductas, preponderando en determinadas circunstancias el fin recaudatorio del sistema y en aras a evitar el dispendio jurisdiccional - en ese orden se inscribe, por ejemplo, la ley 27.743 (publicada en el Boletín Oficial el 8/7/24) que estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones adeudadas que pudieran registrar los contribuyentes.

Por lo demás, la interpretación del ámbito de aplicación de la norma en cuestión, en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, exige tener en consideración que las leyes penales tratan de dar respuesta al interrogante que se plantea, esto es la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible y la indemnización del daño material (art. 29 inc. 1° y 2° del CP) según la propuesta económica concreta; la restitución del objeto materia del delito (art. 403 2do. párrafo del CPP) o una posible reparación de un daño moral causado a la víctima (arts. 29 inc. 2° del CP); el pago de las costas (íd. Inc. 3°), sin dejar de lado



el posible decomiso del producto o el provecho del delito (arts. 30 inc. 3° y 76 bis párrafo 6to. del CP); y que, a su vez, en el campo del derecho civil, el concepto de reparación integral está ligado a la “...*restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...*” (art. 1740 CCyCN) y cuando se trata de bienes inmateriales se dirige, en esencia, a hacer desaparecer los efectos del hecho ocurrido mediante alguna forma de compensación, de ello corresponde evaluar si con la propuesta se encuentran reunidos los requisitos para su aplicación como pretende la defensa.

En el caso en concreto, la causal de extinción en cuestión ha sido traída a consideración de este Tribunal en virtud de la manifestación expresa por parte del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que informó haberse arribado a un acuerdo con los imputados en el marco del instituto de reparación integral del perjuicio, por lo que debe ser considerada a la luz de las enunciaciones efectuadas por parte de los actores involucrados en el proceso y principalmente por los directamente involucrados por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

acusación, particularmente interesados en la reparación de un presunto perjuicio, de escasa trascendencia, causado con los hechos objetos del sumario, como una forma de dar finalización a un proceso que lleva años.

En ese sentido, y conforme lo esbozaron el Ministerio Público Fiscal y la defensa en oportunidad de la audiencia celebrada, los imputados se comprometieron a abonar, en concepto de reparación integral del perjuicio, un monto total de \$4.411.023,5 (pesos cuatro millones cuatrocientos once mil veintitrés con cinco centavos), que incluiría el capital más los intereses, más una donación del 10% del monto por cada uno de los tres imputados, la cual sería destinada a las víctimas de la catástrofe natural de Bahía Blanca.

Se advierte que en aquella ocasión las partes presentaron el acuerdo alcanzado con el Ministerio Público Fiscal, indicando en detalle los compromisos asumidos para tener por superado el conflicto con indicación de los montos establecidos, exponiendo claramente el método empleado para calcular el modo de reparar integralmente el perjuicio ocasionado, de modo de permitir el control de su razonabilidad y lógica por parte del Tribunal, e incluyendo en aquel el mecanismo resarcitorio



que utiliza la propia Agencia de Recaudación; al cual puede accederse a través de la página web “<https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/calculointeres/resarcitorios>”, posibilitando de ese modo su confronte con el monto ofrecido y acordado.

En efecto, de la referida consulta se deriva que sumado el monto total de las obligaciones evadidas y aquel resultante del cálculo de intereses resarcitorios que allí se pudiera efectuar hasta febrero de este año -según lo informado por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia celebrada como mes, sin especificar día, hasta el cual fueron aquellos calculados- o bien hasta la fecha de presentación de los comprobantes de las transferencias realizadas, teniendo en cuenta los montos de las obligaciones previsionales presuntamente evadidas, las fechas de vencimiento general para la presentación DDJJF 931 y pago que establece el organismo según el número de CUIT de la contribuyente MI PRIMER VIVIENDA SRL, en ninguno de los casos se supera el monto total de reparación ofrecida de \$4.411.023,5.

Así las cosas, teniendo en consideración el modo de calcular el perjuicio irrogado, las circunstancias particulares de la presente causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

-tratándose de tres hechos presuntos de evasión previsional por los montos de \$203.913,69; \$220.700,12 y \$390.572,35; de los cuales los dos primeros superan la condición objetiva de punibilidad prevista por el tipo en cuestión por un monto exiguo de \$ 3913,69 y \$20.700,17, respectivamente-, el tiempo que ha transcurrido desde la presunta comisión de los hechos -virtuales 5 años-, la falta de antecedentes computables de los imputados que surgen de los informes del Registro Nacional de Reincidencia y de la División Antecedentes de la PFA (incorporados digitalmente con fecha 18/12/2024, 20/12/2024, 26/12/2024 y 3/02/2025), el informe socio ambiental confeccionado por la PFA respecto de Mónica Vanesa GÓMEZ (incorporado digitalmente con fecha 10/05/2024), las características personales de los imputados, tales como su edad, situación laboral, familiar y social y demás condiciones personales -así, surge, según se expusiera en la audiencia celebrada en los términos del art. 22 del C.P.P.F, que Ricardo Daniel CHOSDA es un señor de 63 años que vive junto a su esposa y uno de sus hijos, que viven en una casa que alquilan y no tiene una propia, que además también de sus ingresos debe pagar el alquiler de un local de peluquería que es en el que trabaja su



mujer y que es en gran parte de lo que viven; y por su parte, Monica VANESA GÓMEZ es una mujer de 52 años que también vive con su marido, con su madre que es jubilada y dos de sus hijos, que todos ellos al momento de los hechos trabajaban en la persona jurídica MI PRIMER VIVIENDA SRL, y que hoy por hoy viven con los ingresos que generan de su trabajo en una cooperativa-, cabe considerar que aquella reparación ofrecida y acordada resulta integral.

Luego, la voluntad de reparar el perjuicio ocasionado ha quedado reflejado con el cumplimiento de los compromisos asumidos en aquella audiencia por los imputados; conforme dan cuenta las boletas de depósito acompañadas por la presentación incorporada digitalmente el día 21/03/2025. Todo ello permite sostener que en el caso de autos se han observado las condiciones que tenidas como razonables y posibles fueron ya meritadas y homologadas en la audiencia celebrada.

Así pues, siendo los fundamentos expresados por la representante de la querrela generales y dogmáticos, no efectuándose consideración alguna que asuma el principio de *última ratio* que rige en materia penal; cabe sostener tal como lo ha tenido oportunidad de señalar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

la Cámara Federal de Casación Penal que *“la oposición de la parte querellante fundada meramente en la naturaleza o carácter supraindividual del bien jurídico afectado, se revela como insuficiente para sostener razonablemente la improcedencia del instituto de la reparación integral”* (conf. fallo “DEMARCO” citado anteriormente).

De lo expuesto se colige que, en el caso concreto, no aceptar la posibilidad de aplicar el instituto previsto en el art. 59 inc. 6 del C.P, con la mera invocación a la falta de aplicabilidad del instituto con relación al bien jurídico protegido por los delitos tributarios, tal como lo pretende la querrela, resultaría arbitrario, máxime teniendo en consideración la doctrina ya expuesta de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que frente a dos posibles interpretaciones en juego, el principio *pro homine* obliga a adoptar a aquella que amplíe en mayor medida los derechos individuales, y a que la interpretación judicial está condicionada a los principios establecidos en la Constitución Nacional, los cuales obligan al Tribunal a optar siempre por la interpretación de las normas que resulte más favorable a los imputados.



XV.- Que, en definitiva, ha de considerarse que en autos la oposición de la parte querellante no resulta óbice para que proceda la aplicación al caso del instituto de la reparación integral, toda vez que el acuerdo de aquélla no constituye un requisito específico para la procedencia del mismo. El legislador al incorporar el instituto al Código Penal de la Nación, introdujo medios alternativos de solución de conflictos que pudieran reducir el *ius puniendi* estatal, orientando la legislación hacia soluciones reparatorias traducidas en herramientas de gestión que procuren la paz social, reduciendo la irracionalidad de la respuesta punitiva del Estado. Por lo demás, abundante doctrina sostiene que la reparación integral consiste en el cumplimiento unilateral por parte de los imputados de las prestaciones relativas a la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye, mientras que la conciliación tiene la misma finalidad, pero resulta de un acuerdo entre las partes.

Así, respecto de la reparación integral se ha sostenido que  
*“...no regula ningún tipo de obstáculo ni límites de procedencia, y, en cuanto a la conciliación, enumera delitos excluidos... pero en ninguno de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

*los dos casos se fija un procedimiento especial, o algún otro requisito para su procedencia...*” (conf. CFCP, Sala IV, causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1 caratulada “VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/ defraudación”, de fecha 29/08/2017, Registro N° 1119/17).

En este sentido, cabe destacar que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, ha sostenido que *“el impugnante [parte querellante] no cuestionó la importancia asignada por el tribunal al consentimiento del acusador público para acordar con la defensa una solución alternativa al conflicto que reestableciera la armonía entre sus protagonistas, ni la entidad no vinculante predicada respecto de la oposición de la querellante como consecuencia de la incongruencia y confusión que los sucesivos argumentos esgrimidos implicaban...”* (conf. Sala III CFCP, causa CPE 519/2019/TO2/1/CFC1, caratulada “VÁZQUEZ, Ángel y otros s/ recurso de casación”, del 9/02/2022, reg. 6/22, confirmando resolución de este Tribunal).

XVI.- Que, en ese orden de ideas, superado el control de legalidad y logicidad que debe analizar esta magistratura (conf. art. 69 del CPPN) durante el cual también se descartaron los argumentos en contrario



sostenidos por la parte querellante, cabe aplicar al caso el mecanismo de resolución alternativa del conflicto traído a este proceso penal a instancia de los imputados y el representante del Ministerio Público Fiscal y teniendo por cumplido el acuerdo homologado, proceder conforme lo normado por el art. 59 inc. 6 del C.P. -según ley 27.147-, arts. 334, 336 inc. 1° y 361 del C.P.P.N., declarando extinguida la acción penal que aquí se sigue y el sobreseimiento de los imputados Ricardo Daniel CHOSDA, Mónica Vanesa GÓMEZ y MI PRIMER VIVIENDA S.R.L..

XVII.- Que, por último, atento lo solicitado por la representante fiscal en el párrafo final de su dictamen de fecha 1° de abril de 2025, y firme que sea la presente resolución, corresponde transferir los montos depositados en la cuenta judicial abierta en autos a la A.R.C.A.

Por lo expuesto, este Tribunal;

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN**

**PENAL** seguida en la presente causa **CPE 784/2022/TO1 (3107)** a **Ricardo Daniel CHOSDA** (*titular del DNI N° 14.762.241, de demás condiciones personales mencionadas ut supra*), **por cumplimiento del**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 784/2022/TO1

**acuerdo homologado** y en consecuencia, **SOBRESEER** al nombrado con relación a los hechos que se le imputara en los requerimientos de elevación a juicio obrantes en autos (conf. art. 59 inc. 6 del C.P. -según ley 27.147- y arts. 334, 336 inc. 1° y 361 del C.P.P.N.).

## II.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

**PENAL** seguida en la presente causa **CPE 784/2022/TO1 (3107)** a **Mónica Vanesa GÓMEZ** (*titular del DNI N° 24.535.849, de demás condiciones personales mencionadas ut supra*), **por cumplimiento del acuerdo homologado** y en consecuencia, **SOBRESEER** a la nombrada con relación a los hechos que se le imputara en los requerimientos de elevación a juicio obrantes en autos (conf. art. 59 inc. 6 del C.P. -según ley 27.147- y arts. 334, 336 inc. 1° y 361 del C.P.P.N.).

## III.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

**PENAL** seguida en la presente causa **CPE 784/2022/TO1 (3107)** a **MI PRIMER VIVIENDA S.R.L.** (*CUIT N° 33-71622139-9, de demás condiciones mencionadas ut supra*), **por cumplimiento del acuerdo homologado** y en consecuencia, **SOBRESEER** a la persona jurídica nombrada con relación a los hechos que se le imputara en los



requerimientos de elevación a juicio obrantes en autos (conf. art. 59 inc. 6 del C.P. -según ley 27.147- y arts. 334, 336 inc. 1° y 361 del C.P.P.N.).

**IV.- SIN COSTAS** (arts. 536 y concordantes del CPPN).

**V.-** Firme que sea, transferir los montos depositados en la cuenta judicial abierta en autos a la A.R.C.A.

Regístrese y notifíquese. Firme que sea, cúmplase, comuníquese y archívese.

JORGE ALEJANDRO ZABALA  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FERNANDA A. ARANCIBIA  
SECRETARIA

